Informe secretarial. Santa María, Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

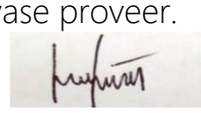

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Simulación
Rad: 156904089001-2022-00020-00.
Demandante: Alipio Bejarano Urrego
Demandada: Marina Bejarano Rojas
Auto Interlocutorio No. 143

Para todos los efectos procesales que corresponda, téngase en cuenta que el extremo actor, dentro del término concedido en auto de 30 de junio pasado, hizo uso derecho de aportación de pruebas.

Con miras a continuar con el trámite respectivo, y al tenor del artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se señala el día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.), a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, la cual se realizará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado (art. 7º Ley 2213 de 2022).

En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte. Se les advierte que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4º del CGP. A la parte o apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone la apertura del período probatorio, a cuyo propósito se decidirá lo que corresponda frente a las solicitudes probatorias realizadas por las partes:

1. A solicitud de la parte actora:

1.1. Tener como tales, de acuerdo con el mérito suasorio que pueda asignárseles, y para ser valoradas al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la demanda, y con los respectivos escritos por medio de los cuales se pronuncia sobre las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.

1.2. La declaración respecto de los señores Rafael José Urrego Cárdenas, Larry Arenas Vega, Gelver Danilo Bejarano Bonilla, Luis Felipe Acosta Urrego, Miguel de Jesús Mendoza Díaz, Martha Julieta Jiménez Suárez y Ananías Cano Sánchez. La parte interesada por su conducto deberá procurar la comparecencia de los testigos cuya declaración pretende sea rendida en audiencia programada (art. 217 CGP).

1.3. Interrogatorio de la demandada Marina Bejarano Rojas.

1.4. Inspección judicial al predio de que trata la venta presuntamente simulada. Conforme a lo reglado por el artículo 168 del CGP, se rechaza la misma, dado que tal deviene notoriamente impertinente. Téngase presente que la demanda apunta por la declaración de simulación de un contrato de compraventa, razón por la cual los hechos enunciados como objeto de la referida prueba (identificar predio, mejoras, etc.) no se ciñen al caso, pues es irrelevante su acreditación, dado que no tiene relación con los hechos del proceso, en tanto todo la acción y, por consiguiente, el debate probatoria gravita en torno a si fue simulado o no el negocio jurídico contenido en la escritura pública 146 de 23 de septiembre de 2020. Por lo demás, se deberá tener presente que es un medio de prueba subsidiario, porque "salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba" (artículo 236 CGP).

1.5. Petición especial. La parte actora pretende se decrete la exhibición del original de la escritura pública 146 de 23 de septiembre de 2020 y copia del contrato de arredramiento celebrado con un tercero, las cuales, según dicho de la parte actora, se hallan en poder de la demandada. Respecto de la escritura pública se rechaza lo pedido, dado que, de una parte, se trata de un documento público cuyo original reposa en la Notaría respectiva, y de la otra, el anotado documento ya reposa en la actuación, pues, aunque en copia simple, fue anexado por las dos partes, debiendo estas, de ser el caso, realizar la controversia de

rigor. En lo que atañe al contrato se deberá tener presente que esta ya obra en el plenario, como que fue arrimado por el mismo extremo demandante. De otro lado, la petición no cumple con los requisitos del artículo 266 del CGP, toda vez que no se indicó qué hechos se pretendía probar con la exhibición, motivo adicional para decidir del modo indicado.

2. A solicitud de la parte demandada:

2.1. Tener como tales, de acuerdo con el mérito suasorio que pueda asignárseles, y para ser valoradas al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2. La declaración respecto de los señores Nelson Urrego, Emilce Lesmes daza, Deisy Carolina Urrego Bejarano y Rosalbina Martínez. La parte interesada por su conducto deberá procurar la comparecencia de los testigos cuya declaración pretende sea rendida en audiencia programada (art. 217 CGP).

2.3. Interrogatorio del demandante Alipio Bejarano Urrego.

2.4. Del dictamen presentado por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda, se corre traslado por tres (3) días a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 28** del TYBA, fijado hoy **26** de **agosto** dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Firmado Por:
Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677e5c19d23091fb3a46ea98ec969d233f1828329c8b25a9a7e82a194e7c427**

Documento generado en 25/08/2022 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica